



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

**CLASE DE PROCESO : JURISDICCION
VOLUNTARIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-
2021-000137-00
DEMANDANTE : GUADALUPE ACOSTA
FLORES
PROVIDENCIA : AUTO - 21/04/2021 –
RESUELVE SOLICITUD ACLARACION**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por GUADALUPE ACOSTA FLORES a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 19 de marzo hogaño se admitió la demanda incoada por GUADALUPE ACOSTA FLORES a través de apoderado judicial consistente en CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con el fin que se ordene la corrección y/o cambio en el año de nacimiento en el cual se indique que la fecha real es 1º de septiembre de 1962 y no la señalada en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 3344190 vale decir, 1 de septiembre de 1963.

En dicho auto se REQUIRIO a la parte actora para que allegue la partida de bautismo conforme las exigencias del artículo 1, numeral 3º del Decreto 2188 de 2001, en cuanto a la certificación allí exigida.

A través de apoderado judicial la demandante GUADALUPE ACOSTA FLORES solicitó a este Despacho la aclaración sobre el requerimiento a la parte actora de allegar la partida de bautismo conforme artículo 1, numeral 3 del Decreto 2188, toda vez que dicha prueba fue aportada junto con la demanda como anexo, por lo que solicita si debe aportar nuevo certificado con fecha actual o que se allegue físicamente en las instalaciones de su despacho.

En punto a la petición elevada por la actora, tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de

CLASE DE PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000137-00
DEMANDANTE : GUADALUPE ACOSTA FLORES
PROVIDENCIA : AUTO - 21/04/2021 – RESUELVE SOLICITUD ACLARACION

su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso concreto se tiene que ninguno de los dos aspectos señalados por el apoderado de la parte demandante es lo que solicitó el Juzgado.

Para comprender el requerimiento efectuado debe el actor acudir al contenido del artículo 1, numeral 3º del Decreto 2188 de 2001, que es la norma que se le cita. Es así como señala la norma:

*“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, **anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco** o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procede aclarar la solicitud elevada por la actora en lo que respecta a que deberá allegar la partida de bautismo con la certificación autentica que acredite la competencia del párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en lo que respecta a que la parte actora deberá allegar la partida de bautismo conforme al artículo 1, numeral 3º del Decreto 2188 de 2001, esto es, con la certificación autentica de la competencia del párroco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

**CLASE DE PROCESO : JURISDICCION
VOLUNTARIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-
2021-000137-00
DEMANDANTE : GUADALUPE ACOSTA
FLORES
PROVIDENCIA : AUTO - 21/04/2021 –
RESUELVE SOLICITUD ACLARACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efb9dd100723384d05696a3005c324abf849c7fe1ff5fb1f395d485464c597d

Documento generado en 21/04/2021 09:06:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**